

Al Despacho del Señor Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, julio de 2022
Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, julio 19 de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y costas procesales.

El art. 461 del C.G.P. señala: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentase escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.."

Como quiera que NO existe embargo de remanente se accede a la solicitud de terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares, y archivo del mismo.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija,

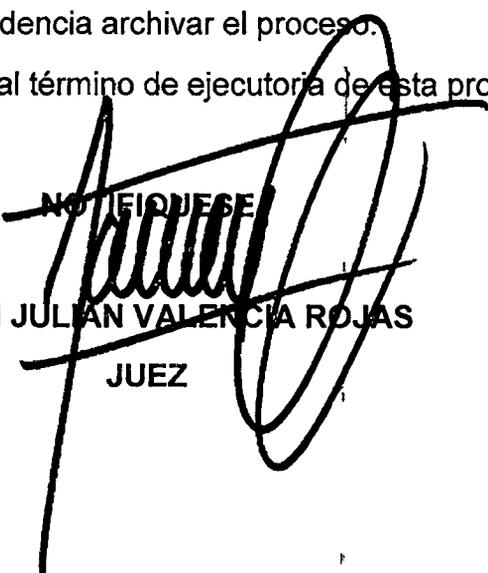
RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo adelantado por LUIS ALBERTO DIAZ MORENO en contra de OLGA LUCIA BUSTAMANTE NIÑO, DIANA CAROLINA DIAZ BUSTAMANTE, WENDY JULIETH DIAZ BUSTAMANTE Y JESSICA PAOLA DIAZ BUSTAMANTE por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas. Líbrense oficios.

TERCERO: En firme esta providencia archivar el proceso.

CUARTO: Aceptar la renuncia al término de ejecutoria de esta providencia.

~~NOTIFIQUESE~~

ANDREI JULIAN VALENCIA ROJAS
JUEZ